

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 03 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1303-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Castrovirreyna Compañía Minera S.A., el escrito de descargo presentado el 27 de agosto de 2009, los demás actuados en el expediente N° 127-08-MA/E; y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

- a) Del 26 al 28 de setiembre de 2008 se realizó la Supervisión Especial 2008 - Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos, en las instalaciones de la unidad minera "San Genaro" de la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, CASTROVIRREYNA), a cargo de la supervisora externa "D&E Desarrollo y Ecología S.A.C." (en adelante, la Supervisora).
- b) A través de la Carta s/n de fecha 22 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión N° 030-2008-SEMA correspondiente a la Supervisión Especial del año 2008 de la Unidad Minera "San Genaro" (folios 2 al 53 del expediente N° 127-08-MA/E).
- c) Mediante Oficio N° 1303-2009-OS-GFM, notificado con fecha 20 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a CASTROVIRREYNA el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 54 del expediente N° 127-08-MA/E).
- d) Con registro N° 1223026, de fecha 27 de agosto de 2009, CASTROVIRREYNA presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 56 al 292 del expediente N° 127-08-MA/E).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 222 -2012-OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325², Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACION

2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para Efluentes Minero Metalúrgicos⁴ (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)

Incumplir los NMP en el punto de monitoreo M-1 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-17, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Soleman, respecto al parámetro pH.

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro incumplido
M-1 (E-17)	efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Soleman	pH

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

⁴ Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento” del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 222 -2012-OEFA/DFSAI

2.2 Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Incumplir los NMP en el punto de monitoreo M-3 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-18, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay, respecto los parámetros pH y STS.

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro Incumplido
M-3 (E-18)	efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay	pH, STS

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.3 Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Incumplir los NMP en el punto de monitoreo M-5 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-9, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente ubicado en aguas debajo de la bocamina Beatricita, respecto los parámetros pH, STS y Zn.

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro Incumplido
M-5 (E-9)	efluente ubicado en aguas debajo de la bocamina Beatricita	pH, STS y Zn

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.4 Infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

Incumplir los NMP en el punto de monitoreo M-6 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-20, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Mañoso, respecto los parámetros pH, As y Fe.

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro Incumplido
M-6 (E-20)	efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Mañoso	pH, As y Fe

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



III. ANALISIS

3.1 Imputación efectuada

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos⁵ (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) debido a que en el punto de monitoreo M-1 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-17, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Soleman, se incumplió el valor del parámetro potencial de hidrógeno (pH) establecido en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I⁶ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.1.1 Descargos

- El titular minero señala que cuenta con el apoyo del laboratorio acreditado J. Ramón del Perú S.A.C., quien realiza periódicamente los monitoreos al efluente M-1, cuyo resultado demuestra que los parámetros evaluados se mantienen dentro de los LMP.
- De igual modo, CASTROVIRREYNA sostiene que la Supervisora, a través del Laboratorio Inspectorate, no acreditó los certificados de calibración de sus equipos de campo, no efectuó los controles comparativos entre los equipos, ni siguió un procedimiento riguroso que permita asegurar que la muestra tomada sea representativa, asimismo, se evite su alteración desde la toma, transporte y análisis químico correspondiente.
- CASTROVIRREYNA sostiene que el representante del laboratorio Inspectorate no cumplió con los pasos mínimos necesarios para asegurar que no se altere la calidad del agua durante la toma de muestra, no se calibro in situ el potenciómetro y tampoco se coordinó con los responsables del control de efluentes, el muestreo para contar con una contramuestra, a lo que señala que todo ello consta en el acta de monitoreo adjunto al informe.
- El titular minero comenta que, se encuentra implementando un sistema de recirculación de aguas de la zona Soleman a fin de lograr tener un vertimiento cero.

⁵ Artículo 4°. Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

⁶ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 222 -2012-OEFA/DFSAI

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en el parámetro pH.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 06 reverso y 09 del expediente N° 127-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo M-1 (E-17), del efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Soleman.
- d. El punto identificado M-1 (E-17) cuyos resultados obran a folio 07 del expediente N° 127-08-MA/E, fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de campo N° 10-08-0041.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto M-1 (E-17), sobrepasa el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Resultados del muestreo del efluente M-1 (E-17) respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-1 (E-17)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9 mg/l	Día 1 26/09/08	1° Turno (folio 36)	11.56
				2° Turno (folio 36)	11.51
				3° Turno (folio 36)	11.72
			Día 2 27/09/08	1° Turno (folio 36)	11.68
				2° Turno (folio 36)	11.69
			Día 3 28/09/08	1° Turno (folio 36)	11.15
				2° Turno (folio 36)	10.37
				3° Turno (folio 36)	9.58

- f. Referente a lo mencionado por CASTROVIRREYNA respecto a que cuenta con resultados del laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., los mismos que demuestran que el parámetro evaluado se mantiene dentro de los NMP; debemos precisar que los valores que se obtienen de las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión, deben ser entendidas en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 222 -2012-OEFA/DFSAI

"valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas son puntuales⁷, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción. Por lo que los resultados con los que cuenta el administrado, analizados por su laboratorio no constituyen un medio probatorio pertinente para el presente caso.

- g. Sobre el argumento presentado por CASTROVIRREYNA, en el que sostiene que el Laboratorio Inspectorate, no acreditó los certificados de calibración de sus equipos de campo, no efectuó los controles comparativos entre los equipos utilizados por ellos y por la empresa minera, ni siguió un procedimiento riguroso que permita asegurar que la muestra tomada sea representativa, evitando su alteración desde la toma, transporte y análisis químico; corresponde indicar que, la Supervisora señala que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C procedió al análisis de las muestras mediante estrictos métodos de control de calidad como ICP-MS o ICP-OES (folio 6 del expediente N° 127-08-MA/E), por lo que al no existir prueba que sustente lo dicho por la empresa administrada, lo argumentado por CASTROVIRREYNA no desvirtúa la presente imputación.
- h. Por otro lado, respecto a los argumentos referidos a que el representante del laboratorio no cumplió con los pasos mínimos necesarios para asegurar que no se altere la calidad del agua durante la toma de muestra, asimismo, indica que no se calibró in situ el potenciómetro y tampoco se coordinó con los responsables del control de efluentes el muestreo para contar con una contramuestra, quedando constancia de ello en el acta de monitoreo; debemos precisar que en las referidas Actas de Monitoreo Ambiental que hace referencia el titular minero, no se señala ninguno de los hechos descritos, careciendo de veracidad lo afirmado por CASTROVIRREYNA.
- i. Asimismo, es preciso indicar que respecto a que no se calibró in situ el potenciómetro, cabe señalar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería del Ministerio de Energía y Minas establece:

"4.5.3 Mediciones en Campo

Química del agua. (...).

El equipo portátil de campo deberá calibrarse en el laboratorio de acuerdo a las directivas o especificaciones del fabricante y la calibración deberá verificarse y ajustarse de ser necesario en el campo. (...)" el subrayado es nuestro.

Por lo que, de lo señalado líneas arriba, se desprende que no es obligatorio efectuar la calibración en el campo, asimismo, conforme se advierte del Informe de Supervisión los equipos empleados en campo contaban con cuenta con los certificados de calibración (folios 40 al 44 del expediente N° 127-08-MA/E) en tal sentido, lo argumentado por CASTROVIRREYNA no desvirtúa la imputación en este extremo.

- j. Con relación a las contramuestras; debemos manifestar que el objeto de la supervisión fue realizar el monitoreo ambiental a la Unidad Minera San Genaro, la misma que

⁷ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 282 -2012-OEFA/DFSAI

arrojo como resultados el exceso en los NMP del parámetro pH contenido en el punto de monitoreo M-1 (E-17). El procedimiento para la obtención de las contramuestras se aplican en caso el administrado tenga dudas o reclamos sobre la validez de los resultados; de tal forma, CASTROVIRREYNA tuvo en todo momento la posibilidad de solicitarlas, ciñéndose al procedimiento vigente en la normativa al momento de la inspección, no obstante, de la revisión de las actas de monitoreo ambiental correspondiente al punto M-1 (E-17), se ha logrado determinar que no existe observación alguna por parte del titular minero respecto a la toma de muestras en la supervisión de campo, ni de la solicitud de contramuestra, por lo que lo argumentado carece de sustento.

- k. Por otro lado, si bien CASTROVIRREYNA sostiene que se encuentra implementando un sistema de recirculación de aguas de la zona Soleman para lograr tener un vertimiento cero; cabe indicar, que es obligación del titular minero realizar acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure la actividad minera, en tal sentido el administrado tiene la obligación de prevenir el daño o al menos mitigarlo con medidas de previsión y contingencia, sin embargo, en el presente caso se ha evidenciado que los valores obtenidos de las tomas de muestra para el parámetro pH se encuentran por encima de los NMP establecidos, puesto que las acciones que viene implementando en el sistema de recirculación, no substraen la materia ni exime de responsabilidad⁹, puesto que el solo exceso del NPM en un efluente minero significa un daño grave al ambiente.
- l. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2º⁹ del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- m. Conforme con lo establecido en los artículos 74º y 75.1º¹⁰ de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada

⁹ Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD

Artículo 8º.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34º del presente Reglamento.

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible*.

¹⁰ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

Artículo 74º.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes*.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 227 -2012-OEFA/DFSAI

permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- n. Por su parte, en el artículo 142.2¹¹ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- o. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- p. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- q. Por lo expuesto, se ha evidenciado que CASTROVIRREYNA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder el parámetro pH en el punto de monitoreo M-1 (E-17), siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer a CASTROVIRREYNA una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

3.2 Imputación efectuada

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo M-3 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-18, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay, se incumplió los valores de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y sólidos totales en suspensión (STS)

3.2.1 Descargos

- a. CASTROVIRREYNA reitera sus descargos indicados en el numeral 3.1.1 de la presente resolución
- b. Además, menciona que viene efectuando la implementación de filtros naturales con plantas nativas, que tienen la propiedad de mejorar la calidad de los efluentes en la estación M-3 correspondiente a la bocamina Pampamachay.

¹¹ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

*Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales*.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 222 -2012-OEFA/DFSAI

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros pH y STS.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 06 reverso y 09 del expediente N° 127-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo M-3 (E-18).
- d. El punto identificado M-3 (E-18) cuyos resultados obrante a folio 07 reversa del expediente N° 127-08-MA/E fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de Campo N° 10-08-0042 y en los Informes de Ensayo Ns° 914350L/08-MA, 914354L/08-MA y 914352L/08-MA.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto M-3 (E-18), sobrepasa el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resultados del muestreo del efluente M-3 (E-18) respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-3 (E-18)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9 mg/l	Día 1 26/09/08	1° Turno (folio 37)	11.05
				2° Turno (folio 37)	9.18
				3° Turno (folio 37)	9.18
			Día 2 27/09/08	1° Turno (folio 37)	10.43
				2° Turno (folio 37)	11.15
				3° Turno (folio 37)	11.40
			Día 3 28/09/08	1° Turno (folio 37)	9.48
				2° Turno (folio 37)	9.62
				3° Turno (folio 37)	10.61



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 222 -2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 3: Resultados del muestreo del efluente M-3 (E-18) respecto al parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-3 (E-18)	STS	<50 mg/l	Día 1 26/09/08	1° Turno (folio 20)	68.8
			Día 2 27/09/08	1° Turno (folio 24)	51.2
			Día 3 28/09/08	3° Turno (folio 28)	53.5

- f. Con relación a los descargos de CASTROVIRREYNA, nos remitimos a lo analizado en el numeral 2.1.2 de la presente resolución.
- g. Por otro lado, si bien CASTROVIRREYNA sostiene que en la estación M-3 correspondiente a la bocamina Pampamachay viene implementando filtros naturales con plantas nativas, que tienen la propiedad de mejorar la calidad de los efluentes; cabe indicar, que es obligación del titular minero realizar acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure la actividad minera, en tal sentido el administrado tiene la obligación de prevenir el daño o al menos mitigarlo, sin embargo, en el presente caso se ha evidenciado que los valores obtenidos de las tomas de muestra para los parámetros pH y STS se encuentran por encima de los NMP establecidos, por lo que la implementación que viene efectuando en el sistema de filtros naturales con plantas nativas no suponen causal de eximente de responsabilidad, conforme lo estipula el artículo 8° de la RCD N° 640-2007-OS/CD.
- h. Por lo expuesto, se ha evidenciado que CASTROVIRREYNA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder los parámetros pH y STS en el punto de monitoreo M-3 (E-18), siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer a CASTROVIRREYNA una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

3.3 Imputación efectuada

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo M-5 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-9, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente ubicado en aguas debajo de la bocamina Beatricita, se incumplió los valores de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales en suspensión (STS) y zinc (Zn).

3.3.1 Descargos

- a. CASTROVIRREYNA reitera sus descargos indicados en el numeral 3.1.1 de la presente resolución.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 222 -2012-OEFA/DFSAI

- b. Además, sostiene que para lograr tener un vertimiento cero, se encuentra implementando un sistema de recirculación de aguas de la zona Beatricita.

3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos, para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros pH, STS y Zn.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 06 reverso y 09 del expediente N° 127-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo M-5 (E-9), del efluente de descarga ubicado aguas abajo de la bocamina Beatricita.
- d. El punto identificado M-5 (E-9) cuyos resultados obtenidos obran a folio 08 del expediente N° 127-08-MA/E, fue analizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031 y se sustenta en el Informe de Campo N° 10-08-0034 y los Informes de Ensayos Ns° 914350L/08-MA, 914354L/08-MA y 914352L/08-MA.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, STS y Zn en el punto M-5 (E-9), sobrepasan el NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Resultados del muestreo del efluente M-5 (E-9) respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-5 (E-9)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9 mg/l	Día 3 28/09/08	1° Turno (folio 38)	9.29

Cuadro N° 5: Resultados del muestreo del efluente M-5 (E-9) respecto al parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-5 (E-9)	STS	<50 mg/l	Día 1 26/09/08	1° Turno (folio 20)	83.4
				3° Turno (folio 20)	362.8
			Día 2 27/09/08	3° Turno (folio 24)	478.2
				Día 3 28/09/08	1° Turno (folio 28)
			3° Turno (folio 28)		52.2



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 222-2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 6: Resultados del muestreo del efluente M-5 (E-9) respecto al parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-5 (E-9)	Zn	3 mg/l	Día 1 26/09/08	1° Turno (folio 21)	4.511
				3° Turno (folio 21)	5.405
			Día 2 27/09/08	1° Turno (folio 25)	7.600
				3° Turno (folio 25)	5.290

- f. Con relación a los descargos de CASTROVIRREYNA, nos remitimos a lo analizado en el numeral 3.1.2 de la presente resolución.
- g. Asimismo, CASTROVIRREYNA sostiene que se encuentra implementando un sistema de recirculación de aguas de la zona Beatricita para lograr tener un vertimiento cero; cabe indicar, que la obligación del titular minero de realizar acciones de previsión y control es permanente en el tiempo, mientras dure la actividad minera, en tal sentido el administrado tiene la obligación de prevenir el daño o al menos mitigarlo con medidas de contingencia, sin embargo, en el presente caso se ha evidenciado que los valores obtenidos de las tomas de muestra para los parámetros pH, STS y Zn se encuentran por encima de los NMP establecidos, por lo que la implementación que viene efectuando en el sistema de recirculación, no suponen causal de eximente de responsabilidad, conforme lo estipula el artículo 8° de la RCD N° 640-2007-OS/CD.
- h. Por lo expuesto, se ha evidenciado que CASTROVIRREYNA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al incumplir los parámetros pH, STS y Zn en el punto de monitoreo M-5 (E-9), siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, esto es, corresponde imponer a CASTROVIRREYNA una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

3.4 Imputación efectuada

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de monitoreo M-6 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-20, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Mañoso, se incumplió los valores de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), arsénico (As) y hierro (Fe).

3.4.1 Descargos

- a. CASTROVIRREYNA reitera sus descargos indicados en el numeral 3.1.1 de la presente resolución.
- b. Además, señala que existe un error en la ubicación y denominación del punto monitoreado M-6 (E-20), puesto que la ubicación correcta es en la bocamina



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 222 -2012-OEFA/DFSAI

Astohuaraca. Asimismo, precisa que no se trata de un punto de monitoreo, sino que es un pasivo ambiental.

3.4.2 Análisis

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos, para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de los parámetros pH, As y Fe.
- Revisado el Informe de Supervisión (folios 06 reverso y 09 reversa del expediente N° 127-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo M-6 (E-20), efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Mañoso que desemboca en la laguna Choclococha.
- El punto identificado M-6 (E-20) cuyos resultados obtenidos obran a folio 08 reversa del expediente N° 127-08-MA/E, fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de Campo N° 10-08-044 y los Informes de Ensayo Ns° 914350L/08-MA, 914354L/08-MA, 914352L/08-MA.
- Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, As y Fe en el punto M-6 (E-20), incumplen los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Resultados del muestreo del efluente M-6 (E-20) respecto al parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-6 (E-20)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9 mg/l	Día 1 26/09/08	2° Turno (folio 38)	5.87
				3° Turno (folio 38)	5.95

Cuadro N° 8: Resultados del muestreo del efluente M-6 (E-20) respecto al parámetro As

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-6 (E-20)	As	1 mg/l	Día 1 26/09/08	1° Turno (folio 20)	2.151
				2° Turno (folio 20)	2.220
				3° Turno (folio 20)	2.184



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 222 -2012-OEFA/DFSAI

			Día 2 27/09/08	1° Turno (folio 24)	2.133
				2° Turno (folio 24)	2.164
				3° Turno (folio 24)	2.085
			Día 3 28/09/08	1° Turno (folio 28)	2.126
				2° Turno (folio 28)	2.153
				3° Turno (folio 28)	2.142

Cuadro N° 9: Resultados del muestreo del efluente M-6 (E-20) respecto al parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
M-6 (E-20)	Fe	2 mg/l	Día 1 26/09/08	1° Turno (folio 21)	48.560
				2° Turno (folio 21)	48.320
				3° Turno (folio 21)	48.200
			Día 2 27/09/08	1° Turno (folio 25)	48.780
				2° Turno (folio 25)	48.060
				3° Turno (folio 25)	46.790
			Día 3 28/09/08	1° Turno (folio 29)	48.060
				2° Turno (folio 29)	48.540
				3° Turno (folio 29)	48.910

- f. Con relación a los descargos de CASTROVIRREYNA, nos remitimos a lo analizado en el numeral 2.1.2 de la presente resolución.
- g. Sobre lo argumentado por el titular minero, referente a que existe un error en la ubicación y descripción del punto de monitoreo M-6 (E-20), puesto que se trataría de un pasivo ambiental ubicado en la bocamina "Astohuaraca"; cabe indicar que del análisis del expediente N° 127-08-MA/E, se aprecia que el punto M-6 (E-20), se encuentra en la unidad Astohuaraca, conforme al anexo N° 1 del Informe N° 007-2009-MEM-DGM/DTM/PAM, el mismo que fundamenta la Resolución Directoral N° 246-2009-MEM/DM que modifica la ubicación del pasivo ambiental Astohuaraca (folio 297 reversa del expediente N° 127-08-MA/E); asimismo, al verificarse que el Oficio N° 1303-2009-OS-GFM, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, señala una descripción del punto M-6 (E-20) que no corresponde a la zona Astohuaraca, por lo tanto, es pertinente el archivo de la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 222 -2012-OEFA/DFSAI

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.** con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.**, respecto a la imputación descrita en el numeral 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA